

LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO:

Hacen saber, que el Ayuntamiento Constitucional en riguroso cumplimiento de los deberes que le estan impuestos por la constitucion, leyes y decretos que le han sido comunicados por el gobierno politico superior de la provincia; ha determinado la observancia del presente vando.

Policia de salubridad, y comodalidad publica.

CAPITULO PRIMERO.

- Art. 1.º Todos los ciudadanos vecinos y moradores de esta capital tendrán limpios las porterías de sus respectivas casas, sin dejar montones de basura cerca ni alguna de las calles, ni en las rincónes ni planicies, sino que tendrán recogida dentro de ellas, ó en sus portales hasta que las personas dedicadas a su extracción se presenten en los días señalados á recoger, y recarla fuera de la poblacion, bajo la multa de cuatro ducados.
- Art. 2.º Se prohibe al que se arrojan aguas inmundas á las calles públicas por puertas, balcones, ni ventanas, y al incurrir en esta multa designada en el anterior artículo.
- Art. 3.º Los que se dedican á vender en las calles y plazas públicas, estableciendo sus puestos ó locales, desde el Regidor del Cuartel, ó la reunion del Ayuntamiento que vela sobre la limpieza, calidad, peso y medida de comestibles en inteligencia, que el que así no lo hiciera incurrirá en igual multa.

Policia de seguridad pública.

CAPITULO SEGUNDO.

- Art. 4.º Todos los inquilinos de monedas, pesadas, fondeo, ó otras casas particulares en que se reúnan huéspedes por dinero, como los de las oficinas, que los diez hospederos que están ó cualquiera otro que se presente, y los Alcaldes para la reformacion de los papeletes, cuidando de saber si lo han apurado, en la inteligencia de que si no lo hubieren hecho así dentro de las dos horas siguientes á su llegada, se exigirá á cada se el mismo un perjuicio de los papeletes que los inquilinos; todo lo cual, se deberá pasar todas las noches á los Alcaldes, comprensivos de las comisiones que hayan estado en sus casas aquel día.
- Art. 5.º Los raciones en el artículo anterior incurrirán y dirigirá los huéspedes al Regidor del Cuartel si el comensal el mismo, pasado, fondeo ó casa; y si llegasen á conocer que no se han presentado dentro de las dos horas, darán parte inmediatamente al mismo Regidor, y en su defecto cualquiera de los dos señores bucos del propio cuartel, bajo la misma multa.
- Art. 6.º Tanto los posaderos como los hosteleros y dueños de casas particulares, quedan en obligacion de observar las personas que entran en calidad de huéspedes, y de dar parte al mismo Regidor, ó cualquiera de los señores bucos, en el caso de que advirtiesen que pudiesen aquellos ser sospechosos, aprehendiéndolos en igual multa.
- Art. 7.º Los que tengan casas públicas de juego permitidas por el Cabildo, como mesas de vino, ajunamiento y licorería, observarán con el mas exacto cumplimiento la salubridad y limpieza de las personas forasteras que se presenten, y si no se pudiesen de ellas con noticias fidedignas, darán parte reservada al Regidor del Cuartel ó á cualquiera de los dos señores bucos, en inteligencia de que si alguna persona de sospecha de fuerza de la Ciudad, quedará responsable de la multa de diez ducados, que desde luego se le imponga, sin perjuicio de la misma pena si que haya lugar en justicia.
- Art. 8.º Conocidos personas, son de la clase que faire, que prodera expresiones contrarias á la religion, al sistema constitucional, al Rey, y á sus autori-

- dades, sufrirá la multa de diez ducados sin perjuicio de las demas penas que le imponga el tribunal de justicia competente, y en las mismas intenciones el que lo quere, y así lo determinamos.
- Art. 9.º Los taberneros públicos, aguaderistas, casas de viller y otras semejantes deberán estar cerradas desde primero de diciembre hasta primero de marzo á las ocho en punto de la noche; desde este día hasta primero de mayo á las nueve; y desde este hasta primero de setiembre á las diez; en los meses de setiembre, octubre y noviembre á las nueve sin que permitan de ninguna modo ni en ninguna parte alguna en las tabernas públicas, y aguerderías, y que no comensalen beber en ellas á ninguna mujer, pues solo se les permitirá entrar como lavijas para limpiar los licres que intencion y permanecer el tiempo preciso para desfogarlas, y los dueños de las ciudades serán responsables de los resultados que haya, faltando á cualquiera de estas multas, por la segunda noche, y por la tercera veinte; y á séptimas formadas causa por la demodolencia y ruidosidad.
- Art. 10.º Toda reunion de personas en las calles públicas que pase del número de cuatro, será responsable de las resultas que haya, faltando á cualquiera de estas multas, por la segunda noche, y por la tercera veinte; y á séptimas formadas causa por la demodolencia y ruidosidad.
- Art. 11.º Se prohibe el correr por las calles con toda clase de caballerías y carruages, y el que contravenga sufrirá la multa de cuatro ducados, sin perjuicio de la responsabilidad de los daños que se causaren.
- Art. 12.º Los dueños de perros de presa, mastines, ó otros que por su calidad puedan morder y causar daños, los llevarán con freno ó bozal dentro de la poblacion y pasen públicos, bajo la multa de cuatro ducados, y responsabilidad de los daños que causaren.
- Art. 13.º Ningun vecino, sea de la clase que faire, podrá tener en su casa, ni llevar consigo reumias muertas, ni de sus personas que los pavimenos y amigos de la casa, sin expresa noticia y licencia del Regidor del Cuartel, bajo la multa de cuatro ducados, y del requerido en el artículo anterior.
- Art. 14.º Los que quieran sacar muías por las calles deberán obtener permiso del Regidor de su Cuartel, sin cuya circunstancia no podrán hacerlo, y las cada uno de los que fuesen reumidos en ella.
- Art. 15.º Los repaveros ó pedreros tienen obligacion de dar parte al Regidor del Cuartel de cuando ellos comieren, con designacion de las casas y personas que los viesen, bajo la pena de cuatro ducados, y de perder las penas que hubieren comedido en esta circunstancia.
- Art. 16.º Los dueños y Administradores de casas quealan de que se queren paupertas á que corresponden se hallan con otras excepciones ó diversias; en inteligencia de que el contravenidor sufrirá la multa de diez ducados de irrecusable manera, y la pérdida de las penas que comiere.
- Art. 17.º Los dueños y Administradores de casas quealan de que se queren paupertas á que corresponden se hallan con otras excepciones ó diversias; en inteligencia de que el contravenidor sufrirá la multa de diez ducados de irrecusable manera, y la pérdida de las penas que comiere.

DISTRIBUCION DE LOS CUARTELES.

CUARTELES.

SEÑORES REGIDORES.

HOMESES BUENOS.

1.º ... Capilla de San Pedro.	Don Diego de la Cuadra.	Don Jacinto Hernandez.
2.º ... Parroquia de Santa Maria Magdalena.	Don Claudio Pito.	Don Joaquín Gonzalez.
3.º ... Parroquia de San Nicolas.	Don Ramon Perez Ochoa.	Don Gabriel Mera.
4.º ... Parroquia de Santa Leocadia, y San Roman.	Don Domingo Kineros.	Don Juan Lopez Delgado.
5.º ... Parroquia de Santa-Tomas, y San Martin.	Don Juan Antonio Cejballo.	Don Juan Jimenez.
6.º ... Parroquia de San Miguel.	Don Justo Gamera.	Don Mateo de la Cabareda.
7.º ... Parroquia de San Loran.	Don Mateo Simon Ximeno.	Don Juan Soto de la Torre.
8.º ... Parroquia de San Andres, y San Bartolomé.	Don Diego del Prado.	Don Miguel Sanchez.
9.º ... Parroquia de San Justo.	Don Antonio Lopez del Valle.	Don Engenio Ojeda.
10.º ... Parroquia de San Arnolfo, San Salvador, San Clodio, y San Vicente.	Don Francisco Simon de Robina.	Don Antonio Huelva.
11.º ... Parroquia de San Juan Bautista, San Vicente y San Gines.	Don Manuel Fernando Solana.	Don Juan Archivos.
12.º ... Parroquia de San Isidoro, y Santiago.	Don Rosar Cerdeña.	Don Gregorio Lopez Durango.
		Don Diego Fuentes.
		Don Victor Hernandez.
		Don José Martin.
		Don Feliz Oñate.
		Don Juan Torres.
		Don Mariano Cero.
		Don Manuel Fernandez.
		Don José Torres.
		Don Antonio Rodas y Ruiz.
		Don Manuel Terrada.
		Don Miguel Inguero.
		Don José Hernandez.
		Don Joaquin Echazabal.

Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar y fijar el presente en Toledo á diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y dos.

Mariano Anton Gonzalez Puchal
Ayud. Constitucional de primer voto.

Gabriel de Miguel
Ayud. Constitucional de segundo voto.

Por su mandato:
Antonio Fallomero Aguilera
Secretario.